

Por el Ayuntamiento de ----- se solicita informe relativo al escrito presentado por un particular en materia de transparencia.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de ----- presenta, ante el Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), solicitud de informe del siguiente tenor literal:

“El pasado día 5 de abril de 2022, (R.E.: 1675) tuvo entrada en este Ayuntamiento un escrito presentado por Don XXXXXX (la eliminación de datos personales es nuestra), en el que solicitaba una copia de toda la documentación obrante en los Archivos Municipales y pertenecientes al expediente judicial numero ---/-----, en relación con dicha solicitud este Ayuntamiento solicitó informe a la Excm. Diputación Provincial que nos fue remitido el día 16 de mayo de 2022 (R.E. 2533), firmado por ----- con el Vº Bº del -----.

Mediante Resolución de Alcaldía, atendiendo al informe referido se trata de un expediente judicial, y en consecuencia fue remitido y puesto en conocimiento a los efectos oportunos al Juzgado de Instrucción de ----- el día 2 de junio de 2022.

El mismo día 2 de junio se puso en conocimiento del interesado el traslado de su solicitud al Juzgado.

El día 9 de junio de 2022 se recibe escrito de Don XXXXXX (la eliminación de datos personales es nuestra) (R.E. 3035).

Como Alcalde del Ayuntamiento de ----- se solicita de los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial emitieran un informe en relación con referido escrito, del que le doy traslado.

Concretamente me preocupa el incumplimiento de los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia al que el interesado hace mención en el párrafo tercero del expone de su escrito..

Al mismo tiempo ruego se estudie y analice dicho escrito presentado por Don XXXXXX (la eliminación de datos personales es nuestra) sobre el contenido general y el “COMUNICARLE:” que manifiesta en el dicho escrito”.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación los siguientes

CONSIDERACIÓN PREVIA

ÚNICA.- Con anterioridad a evacuar el presente informe debe puntualizarse que éste trae causa del informe de 13 de mayo de 2022, emitido desde el SAAEL a solicitud del ayuntamiento (expediente -----), mencionado en la solicitud.

El presente informe se limita al análisis de las cuestiones jurídicas suscitadas por el escrito al que se refiere la solicitud, sin que proceda entrar en la valoración de manifestaciones de índole política o personal, ajenas al ámbito estricto del derecho administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El escrito presentado por Don XXXXXX manifiesta que el ayuntamiento ha incumplido los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), al demorar innecesariamente “la entrega de la petición solicitada legalmente”.

El informe precedente (emitido al expediente -----), al que nos remitimos en su integridad, dejaba constancia de la conveniencia de aplicar el artículo 19 de la LT a la hora de dar

respuesta a una solicitud de acceso a documentación efectuada por el mismo ciudadano al que se refiere el presente informe.

En concreto, dicho informe precedente se pronunciaba en relación con la solicitud de acceso a la documentación correspondiente a un expediente judicial, señalando que, de acuerdo con el artículo 19 LT, cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

En el planteamiento previo al informe precedente, el ayuntamiento se refería a la documentación perteneciente a un expediente judicial concreto, por lo que se le recomendaba considerar la concurrencia de las circunstancias del artículo 19.4 de la LT, lo que le obligaría a remitir la solicitud al órgano judicial correspondiente.

SEGUNDO.- El escrito no concreta la forma en que la actuación municipal contraviene la LT. Por ello, se reproducen a continuación en su integridad los artículos de la LT cuya vulneración esgrime el interesado:

“Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.

i) La política económica y monetaria.

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.^a se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

Artículo 15. Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se



contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

No se aprecia por los firmantes vulneración alguna de los artículos citados, ya que la actuación que el ayuntamiento describe haber realizado no supone una limitación del acceso (a la que se refiere el artículo 14), al no haberse resuelto la solicitud, en espera del pronunciamiento del órgano judicial. Todo lo más, se estaría transfiriendo la capacidad decisoria al órgano judicial al que corresponde la autoría del expediente solicitado, en aplicación del artículo 19.4 de la LT.

Por lo que atañe al artículo 15 de la LT, tampoco se aprecia en la actuación del ayuntamiento la vulneración alegada. Ello, porque no tiene incidencia alguna en este caso la casuística descrita en el artículo citado, que se refiere a la protección de datos personales.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- No se aprecia por los firmantes que la actuación descrita por el ayuntamiento suponga vulneración alguna de los artículos 14 y 15 de la LT, ya que no se trata de una limitación



del acceso, al no haberse resuelto la solicitud, en espera del pronunciamiento del órgano judicial. Todo lo más, se estaría transfiriendo la capacidad decisoria al órgano judicial al que corresponde la autoría del expediente solicitado, en aplicación del artículo 19.4 de la LT, sin que tenga incidencia alguna en este supuesto la casuística referente a la protección de datos personales.